



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

Febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Resolución de Contrato
Radicación	17 873 40 89 001 2022 00492 00
Demandante	KAPPA Colombia S.A.S.
Demandada	René Fabián Gualdrón Botero

El inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso señala que, mediante auto no susceptible de recursos el Juez inadmitirá la demanda siempre que concurra alguna o varias de las siguientes circunstancias: **(i)** que no reúna los requisitos formales, **(ii)** que no se acompañen los anexos ordenados por ley, **(iii)** que las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, **(iv)** que el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante **(v)** que quien formule la demanda carezca de derecho de postulación, **(vi)** cuando no contenga juramento estimatorio y, **(vii)** cuando no se acredite que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por tanto, solo ante la presencia de alguna de esas circunstancias podrá el Juez inadmitir la demanda, para lo cual deberá conceder a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazarla.

Verificada la demanda de resolución de contrato, pronto se advierte que no se acompañan la totalidad de los anexos ordenados por Ley; por tanto, deberá subsanar las siguientes falencias:

1. No se adjuntó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad KAPPA Colombia S.A.S. (art. 84.2 CGP).
2. El poder especial aportado no fue conferido a través de mensaje de datos (Ley 2213/2022) por tanto, debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, debe contar con nota de presentación personal, o, en su defecto debe acreditarse que se confirió a través de mensaje de datos.
3. No se adjuntaron los documentos anunciados como prueba: **(i)** contrato de promesa de compraventa firmado por las partes el 28 de septiembre de 2021, **(ii)** Certificado de Libertad y Tradición matrícula 359-10749, **(iii)** Escritura Pública No. 2754 del 01 de septiembre de 2020, **(iv)** Constancia de transferencia electrónica del 01 de octubre de 2021.
4. No se acompañan a la demanda, las evidencias que den cuenta como se obtuvo la dirección electrónica para notificaciones del demandado.

5. La subsanación deberá entregarse integrada en la demanda.

Debido a lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la demanda de resolución de contrato promovida por KAPPA COLOMBIA S.A.S. contra RENÉ FABIÁN GUALDRÓN BOTERO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane los defectos advertidos en esta providencia, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO. Vencido el término del que trata el numeral 2º de la parte resolutive de esta providencia, reingrese el expediente al despacho.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 8 de febrero de 2023

Se notifica la providencia por Estado No. 005


LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria